Diario Constitucional,
POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del sábado 10 *de Agosto de* 1822.

Misa. S. Lorenzo mártir.

PALMA.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MARcilla Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar órden de San Hermenegildo, &c. Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputacion Provincial, &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 19 de Junio último me ha remitido de Real órden el original del Almanak civil ó calendario del año próximo venidero de 1823, á fin de que, fijados los convenientes edictos, se remate á pública subasta adjudicándolo al mejor postor, el cual gozará ó su delegado del privilegio esclusivo concedido al observatorio astronómico de la Córte. En consecuencia, insiguiendo lo dispuesto por S. M. en la citada Real órden, he resuelto que se verifique la subasta el dia 16 de este mes á las 10 de la mañana en el claustro del extinguido colegio de Montesion de esta Ciudad bajo las condiciones que abajo se expresan; con la advertencia de que en el intermedio de los ocho dias que desde ahora se señalan contados desde la publicacion de este edicto, podrán acudir los que quieran á la secretaría de este Gobierno Superior político, donde se les pondrá de manifiesto el calendario y se les dará cuantas noticias apetezcan para mayor conocimiento de los licitadores.

Condiciones bajo las cuales deberá admitirse la postura del calendario.

1ª El calendario deberá constar de pliego y medio ó dos de papel ordinario, cosido y doblado en hojas de 8º recortadas. Las dos ó tres primeras contendrán la portada y lo demas expresado en el pliego señalado en el original con el número 1º: Las doce páginas siguientes contendrán los meses del año, con las anotaciones de letra bastardilla, segun se hallan en el manuscrito original; y las últimas páginas restantes espresarán lo contenido en los pliegos de los números 2º y 3º

2ª Fuera del formado en 8º no será permitido imprimir ni vender el calendario en dos pliegos ó medios pliegos sueltos, ni menos en el mezquino formado de 16º

3ª Mas podrán hacerlo, si los dos pliegos ó medios pliegos sueltos estuviesen pegados á un carton cuadrangular del mismo tamaño, cubriendo y hermoseando los cuatro bordes del papel y carton con tiras de papel pintado. Cada cara llevará seis columnas verticales, correspondientes á los seis meses, y uua mas para las advertencias si se quiere. Estos calendarios *cartonados* acompañados de una cinta ó cordon que sirva á tenerlos colgados, son muy cómodos, y es preciso introducir su uso entre nosotros.

4ª El papel será ordinario, fuerte y de consistencia; pero nunca el de bulas, de estraza, ni otro indecente. La letra clara, hermosa y bien alineada paraque toda clase de personas pueda leerla facilmente. Fuera mas cómodo que los ejemplares ademas de estar recortados, lleven una cubierta de papel blanco ó de color, para preservarlos de la suciedad y darles alguna hermosura. El observatorio espera que el público no se hallará mala y mezquinamente servido en este papelucho de que hace uso todo el año; y que los Asentistas é Impresores no desacreditarán sus especulaciones ni imprentas.

5ª La impresion del calendario manuscrito deberá hacerse con tal anticipacion que pueda empezar á venderse á principios de Noviembre ó antes.

6ª Los gastos de postura y de registro son de cuenta del Asentista, debiendo tenerlos en consideracion al tiempo de hacer las pujas, y el remate.

7ª La cantidad rematada en rs. de vn. efectivos, deberá pagarse por mitades el 31 de los dos meses de Diciembre y Enero, librando su importe en Madrid al recaudador y depositario de los fondos del observatorio, D. Lorenzo Garcias del comercio de aquella Córte, calle de Carretas, número 11.

8ª El contratista enviará cuatro ejemplares al Ministerio de la Gobernacion de la Península para depositar en la biblioteca nacional, y en la del observatorio.

9ª La última postura no bajará de 2.650 rs. de vn. efectivos.

10ª El postor á cuyo favor se remate, ha de presentar fiador en bienes libres, competentes, conocidos y estantes en esta Capital, y firmar obligacion escriturada por su cuenta, mediante la cual se le entregará el original paraque proceda á su impresion y venta.

Y para que llegue á noticia del público, he mandado fijar el presente edicto en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y sus arrabales Palma 9 de Agosto de 1822.—**El Conde de Montenegro.** —Vicente Valor Secretario.

OTRO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado el Decreto siguiente:

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FUERZA, FORMACION Y DIVISION DE LA MILICIA NACIONAL ACTIVA.

Artículo 1º Se formarán cuerpos de Milicia activa en todas las provincias españolas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2º Servirán de base para la formacion de estos cuerpos las Milicias provinciales donde las hubiere.

Art. 3º La fuerza que ha de componer la Milicia activa será de tres plazas, inclusos Cabos y Sargentos, por cada cuatrocientas almas de poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 4º Para hacer este repartimiento se rebajarán en las provincias marítimas cuatro almas por cada uno de los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar, que están obligados al servicio militar en la armada, y exentos por tanto del de tierra, conforme al decreto de 8 de Octubre de 1820.

Art. 5º Cada pueblo contribuirá á la formacion y reemplazo de la Milicia activa con proporcion á su poblacion, rebajando donde los hubiere los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 6º En los pueblos donde se establece de nuevo la Milicia activa por no tenerla provincial, ó en donde sea preciso aumentarla para llenar el cupo asignado, se cubrirá este por medio de seis sorteos generales, que se verificarán en seis años sucesivos, y en los que entrarán todos los mozos solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta cumplidos.

Art. 7º Estos sorteos se verificarán por el método establecido para el reemplazo del Ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo último, con las mismas excepciones que en él se expresan; y se permitirá tambien poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de Miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado; que quede responsable á lo dispuesto en el artículo 11 del citado decreto de 14 de Mayo, y á las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si este debiere entrar en ellos; y que el mismo sustituto, ademas de tener las calidades indicadas en el artículo 9º de dicho decreto, se obligue á residir mientras sirva en las milicias en el distrito del batallon en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece servir.

Art. 8º Para evitar cualquiera duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores se declara que despues de verificado el primer sorteo entrarán en los siguientes todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido diez y ocho años en el intermedio de uno á otro sin tener excepcion legítima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido treinta años ó hubiesen adquirido excepcion; pero no los que se hayan casado antes de cumplir veinte años; porque el matrimonio contraido en lo sucesivo antes de esta edad no eximirá nunca del reemplazo de la Milicia activa ni del Ejército permanente.

Art. 9º Los pueblos que actualmente tienen individuos de milicias provinciales no empezarán á cubrir las bajas que ocurran hasta el año en que deban hacerlo, para que su número conste de tantas sextas partes del cupo respectivo, que conforme al presente decreto se les asigne, cuantas sean las que se hayan cubierto ya por aquellos en que se establece de nuevo la milicia activa.

Art. 10. Los cuerpos de la Milicia activa serán solo de infantería, y se compondrán de un solo batallon, hasta que las Córtes determinen hacer extensivo este establecimiento á las demas armas.

Art. 11. El Gobierno dispondrá que la séptima parte de los batallones de la Milicia activa sean de tropas ligeras, eligiendo para esto los que se formen en aquellos paises cuyos naturales sean mas propios para hacer este servicio.

Art. 12. Mientras la Milicia activa no se haga extensiva á todas las armas se autoriza asimismo al Gobierno para que de los batallones que se reemplacen en los distritos donde haya plazas fuertes ó departamentos de artillería pueda agregar hasta el número de cinco mil hombres de la Milicia activa á esta arma para que reciba en ella la instruccion correspondiente.

Art. 13. Con el mismo objeto podrá el Gobierno agregar al cuerpo de Zapadores y Minadores hasta mil hombres de los batallones que se reemplacen en el distrito donde esté la escuela práctica de dicho cuerpo y en los mas inmediatos.

Art. 14. A cada batallon de la Milicia activa se señalará para su formacion y reemplazo un distrito fijo, que estará precisamente comprendido dentro de la demarcacion de una sola provincia.

Art. 15. Para el mismo fin se asignará tambien á cada compañía su correspondiente distrito.

Art. 16. La plana mayor de cada batallon se compondrá de un primer Comandante de la clase de Coronel ó Teniente Coronel, un segundo Comandante encargado del detall, dos Ayudantes, uno primero y otro segundo, de la clase de Tenientes, un Abanderado, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Tambor mayor, y en los batallones ligeros un Corneta mayor en su lugar: dos Pitos solo en los batallones de línea.

Art. 17. Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, dos Tambores, y en su lugar dos Cornetas en los ligeros. Y el númer o de Milicianos que resulte segun la poblacion que tenga el distrito á que se asigne cada compañia.

Art. 18. Cada batallon constará de seis á ocho compañías, sin ninguna preferencia entre sí mientras esten en provincia; pero cuando se pongan sobre las armas podrá el Gobierno formar las mismas compañías de preferencia que tienen los batallones del Ejército permanente, sin aumentar para ello el número de Oficiales, Sargentos ni Cabos.

Art. 19. Cada compañia constará de ciento á ciento y cincuenta plazas, inclusos los Cabos y Sargentos.

Art. 20. En la aplicacion de estos dos artículos se cuidará de que cada batallon tenga el mayor número de compañías, y cada una de estas la mayor fuerza posible, dentro de los límites prefijados; por manera que si una provincia debe dar mil y doscientos hombres á la Milicia, compondrá esta fuerza un solo batallon de ocho compañías con ciento y cincuenta plazas, y no dos batallones de seis compañías y con cien plazas; y asi en los demas casos.

Art. 21. Como los Artilleros y Zapadores de que hablan los artículos 12 y 13 han de tener sus plazas efectivas en los respectivos batallones de infantería de línea ó ligera, podrá aumentarse proporcionalmente la fuerza de los que tengan individuos de esta clase sobre los límites prefijados en los tres artículos anteriores, para que aun desmembrados aquellos en caso necesario, queden con la fuerza precisa para dar el servicio.

Art. 22. El Gobierno señalará segun los artículos anteriores á cada provincia los batallones de milicias que ha de formar, y el número de compañías que ha de tener cada uno.

Art. 23. Todos los batallones de una provincia constarán de igual número de compañías, y la fuerza de estas no podrá diferenciarse entre sí en mas de diez hombres.

Art. 24. El Gobierno queda autorizado para hacer las variaciones que las circunstancias topográficas exijan en la organizacion de los cuerpos de la Milicia activa que se han de formar en las islas Baleares y Canarias.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales asignarán á cada pueblo el número de hombres con que ha de contribuir á la formacion y reemplazo de la Milicia activa; y el Gobierno señalará en consecuencia el correspondiente distrito á cada batallon y á cada compañia.

Art. 26. El Inspector general de Milicias será indispensablemente el conducto para comunicar las órdenes del Gobierno á los cuerpos de la Milicia activa mientras estos esten en sus provincias.

Art. 27. Para organizar la Milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operacion, nombrará el Gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, un Subinspector de las clases de Mariscales de campo ó Brigadieres, que disfrutarán el sueldo de empleados mientras desempeñen esta comision.

Art. 28. A fin de que el Inspector general y los Subinspectores puedan dedicarse exclusivamente á las atenciones de la Milicia nacional activa no se reunirá ningun otro mando ni comision con estos destinos, á no ser que por las respectivas graduaciones recáiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.

Art. 29. El Inspector general residirá ordinariamente en la capital de la Monarquía; la Plana mayor de cada batallon en el pueblo principal de su distrito; los Capitanes y Subalternos en el distrito de su batallon, y en el de sus respectivas compañías los Sargentos, Cabos y Milicianos que no se hallen en el caso del artículo 7º

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los individuos que sirven actualmente en Milicias; pero en lo sucesivo todos los que entren en ellas quedarán sujetos á esta disposicion, aunque se facilitará la traslacion de domicilio á los que la pidan con justo motivo por todos los medios que no perjudiquen al servicio.

CAPITULO II.

DEL REEMPLAZO DE LA MILICIA NACIONAL ACTIVA.

Art. 31. Cada pueblo, despues de los seis años prefijados para completar los cuerpos de la Milicia activa, tendrá obligacion de mantener siempre en ella el número de individuos que le haya correspondido para la formacion de estos cuerpos, segun lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 32. Con este objeto se formará á principios de cada año un alistamiento general de todos los varones domiciliados en el pueblo que hubieren cumplido diez y ocho años durante todo el año anterior.

Art. 33. Se declaran para este efecto domiciliados en cada pueblo: 1º Todos los que hubieren nacido en él, y no justifiquen con certificacion del pueblo de su residencia haberla fijado en otra parte antes del primero de Julio anterior: 2º Todos los que hubieren pedido al respectivo Ayuntamiento de cada pueblo la expresada certificacion para acreditar su residencia en él.

Art. 34. No estarán comprendidos en este alistamiento los que esten obligados al servicio militar de la Armada, por hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 35. Se procederá luego á sortear todos los individuos alistados, verificándolo por numeracion, segun el método prescrito en el decreto de reemplazo del Ejército de 14 de Mayo último.

Art. 36. Luego que por haber cumplido su tiempo de servicio, por fallecimiento ó por otra causa sea dado de baja cualquier Miliciano de un pueblo, lo reemplazará el individuo que en el último sorteo sacó el número menor, ó el que le sigue si aquel estuviese esceptuado de hacer esté servicio, ó hubiese sido destinado antes á la Milicia Activa, y asi en los demas casos; pero no producirá baja para este efecto el ascenso de un Sargento primero á Subteniente, cuya plaza no repondrá el respectivo pueblo hasta que el ascendido cumpla en la Milicia activa el tiempo de servicio forzoso prescrito por la ley.

Art. 37. Las exenciones para el reemplazo de la Milicia activa serán las decretadas en 14 de Mayo último para el reemplazo del Ejército permanente, con la modificacion que se expresa en el artículo 8º del presente decreto respecto de los que se casen en lo sucesivo antes de cumplir veinte años; pero el servicio en la Milicia activa no exime del servicio en el Ejército sino á las clases desde Cabo primero inclusive arriba; mas para cumplir el empeño en el Ejército se abonará la mitad del tiempo que se sirva en las Milicias estando en provincia, y por entero el que estén sobre las armas.

Art. 38. La talla para reemplazar las bajas que ocurran en la Milicia activa será de cinco pies menos dos pulgadas.

Art. 39. Luego que algun Miliciano de un pueblo sea dado de baja, lo avisará el Gefe que mande el cuerpo al Alcalde del pueblo, quien dispondrá que el reemplazo se presente en la Mayoría dentro del término preciso de quince dias para tomarle la filiacion cuando resida dentro del distrito del batallon.

Art. 40. Si la compañía ó batallòn estuviese fuera de la provincia, se presentará el reemplazo en el pueblo destinado para la residencia de la plana mayor del batallon, en donde se le filiará por el individuo del cuerpo que hubiese alli para este objeto. (*Se continuará*)

Embarcaciones que se han despachado en este Puerto en los dias 2, 3, 4, 5, 6 *y* 7 *del actual.*

Para Iviza el jabeque S. Francisco, del patron Francisco Pujol, ivizenco con varios generos. —Para Cullera el id. S. Cayetano, del patron Ramon Bosch, mallorquin, en lastre.—Para Torrevieja el laud Sma. Trinidad, del patron Pascual Martorrell, valenciano, con carbon.—Para Alicante el bergantin S. José, del patron don José Travieso, viscaino, en lastre.—Para id. el jabeque Cármen, del patron Vicente Cloquell, mallorquin, con el mismo cargo de trigo.—Para Barcelona el id. S. Antonio del patron Antonio Esteva, id., con varios generos.—Para id. el id. Ntra. Sra. del Cármen, del patron Cárlos Bota, id., con balija.—Para Aquilas el id. id., del patron Bernardo Oliver, id., en lastre.—Para Algeciras el jabeque S. Juan de Nepomuceno, del patron Marcos Picornell, id., con varios generos.—Para Villajoyosa el laud Sta. Marta del patron Antonio Zaragoza, valenciano, en lastre.—Para Valencia el id. S. Antonio, del patron Vicente Sister, id., en id.

Al público. El arbitrio impuesto sobre cueros y badanas anunciado por bando de 13 del pasado comprende no solo los cueros sin curtir, si que tambien la suela, gamusas, y cualquiera otro cuero curtido y sin curtir. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Palma 9 de agosto de 1822.—Miguel Ignacio Manera Secretario.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.